000401/2023

Comodoro Rivadavia, trece de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. Y., S. E. C/T. F. E H. S.R.L Y OTROS S/ SUMARIO, COBRO DE PESOS E INDEMNIZACION DE LEY" Expte n° 401/23,** en trámite ante esta Cámara.

I. La parte demandada interpone aclaratoria a fin de que la base y el período comprendido para el cálculo de la sanción del art. 275 LCT.

Sostiene que la resolución no subsana los puntos omitidos en primera instancia, respecto a la dualidad de sanción de multas laborales y el cómputo de las dos veces y media de interés, y por otro lado la coexistencia de dos períodos de interés en virtud de la capitalización por aplicación del art. 770 inc b del CCCN, frente a la modificación del interés en dos veces y media.

Expresa que, si se aplica el interés sancionatorio en la primera etapa, se capitaliza y luego se vuelve a aplicar interés sancionatorio, resulta una multa sobre la multa, en ambos períodos, derivando en un resultado irrisorio, y que no se dan indicios en resolución de cómo computarlos y el alcance de la sanción.

II. La aclaratoria ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la

disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este remedio y ateniéndonos a las constancias de la causa se adelanta que no corresponde hacer lugar a la aclaratoria.

En efecto, es dable aclarar que no resulta imperioso atender a todas las argumentaciones que sustentan un agravio y también que de la fundamentación dada en los votos surge el diferente sustento fáctico de las sanciones que fueran confirmadas en esta instancia.

Entonces, la petición será desestimada porque no se advierte incongruencia ni error material o matemático en la decisión u omisión a una pretensión, sino que por el remedio intentado se pretende que esta instancia se expida sobre cuestiones que aún no han sido materia de debate y resolución en la instancia de grado y pertenecientes a un estadio posterior de liquidación de sentencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la parte actora (ID1256565).

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 631 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS